

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-40-019-2017-00015-00  
**ACCIONANTE:** CLARA INÉS ORTIZ YUSTI  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de febrero de 2.017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CLARA INÉS ORTIZ YUSTI**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

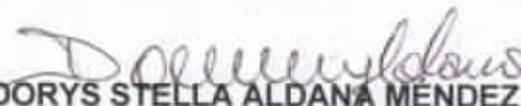
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

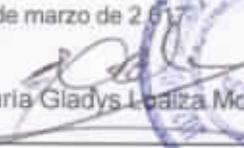
  
**DORIS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2017

La Secretaria,

  
María Gladys Loaliza Montoya



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00025-00  
ACCIONANTE: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO  
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, manifiesta que desiste de la demanda de la referencia; sin embargo, considera el Despacho, que lo que se ajusta en esta etapa procesal es el retiro de la misma, tal como lo indica el artículo 174 del CPACA, que reza

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, el despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda; teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos de la norma en cita.

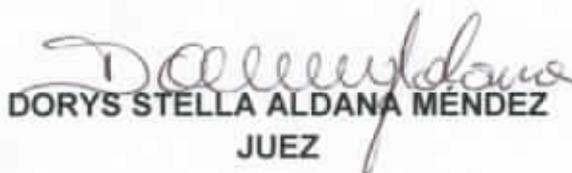
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de los documentos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2.017

La Secretaria,

  
María Gladys Loaiza Montoya

vgeo





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00003-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA ALBAN Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora allega publicación del Aviso No. 001 en el periódico EL TIEMPO con fecha 26 de febrero de 2017, la que fuere ordenada por éste Despacho en el auto admisorio de la demanda, y la cual se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

Por su parte, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 y previo a decretar auto de pruebas, se hace necesario citar a las partes para diligencia de conciliación, de conformidad con el artículo 61 Ibídem.

En consecuencia, se

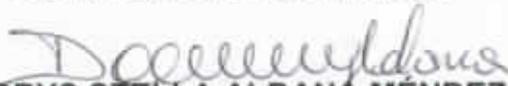
**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGASE** al expediente para que obre y conste, la publicación del Aviso No. 001 realizada por la parte actora en el periódico EL TIEMPO el día 26 de febrero de 2017.

**SEGUNDO: FÍJASE** el día 27 de Marzo de 2017 a las 10:00 para llevar a cabo la diligencia de conciliación dentro de la presente Acción de Grupo, conforme lo prevé el art. 61 de la Ley 472 de 1998.

Las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA \_\_\_\_\_, Banco de Occidente.

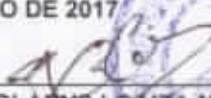
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MARZO DE 2017

  
\_\_\_\_\_  
**MARÍA GLADYS LOAIZA MONTÓYA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00038-00  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA  
DEMANDADO: CASUR  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)."

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**" (NFT)

<sup>1</sup> Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (NFT).*

Igualmente el artículo 114 del CGP, consagra en cuanto a las copias de actuaciones judiciales, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 114.-** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

A su vez el artículo 215 del CPACA, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

*"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Resalta el Juzgado)*

En cuanto a la valoración de las copias simples aportadas a los procesos el H. Consejo de Estado, se pronunció mediante providencia del 24 de abril de 2013, considerando que con relación a los procesos ejecutivos es obligatorio aportar el original o copia auténtica del documento público o privado, así lo sostuvo en el aparte que se transcribe a continuación:

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento*

*respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior se concluye que conforme lo estipula el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple.

Confirma lo expuesto anteriormente por lo regulado en el artículo 246 del CGP al consagrar que: “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que no permite su presentación en copia simple, debe entonces presentarse copia auténtica o el original, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

### III. CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago por la suma \$8.891.233 por concepto de capital y los intereses legales, por lo que se presenta como título de recaudo copia simple de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, en una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho /fls. 18 a 32 y 42/.

Al ser estas sentencias los documentos con los cuales se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que las copias simples aportadas con la demanda de las cuales se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, no constituyen título ejecutivo, por cuanto no cumplen con los requisitos consagrados en la Ley, esto es aportarse en copia auténtica con la constancia de ejecutoria y por ende no puede el Juzgado proceder a librar el mandamiento de pago, dado que conforme lo ha señalado esta Alta Corporación, lo procedente en esta clase de procesos es librar el mandamiento de pago en caso de que exista jurisdicción y la demanda y sus anexos sean aptos, o de lo contrario no se libra el mandamiento de pago, así lo sostuvo, considerando que:

#### ***“(...) A. Competencia del juez ejecutivo***

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2013. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

*Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.*

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.** . (...) <sup>3</sup> (Resalta el Juzgado).*

Así las cosas, corresponde al Juzgado en el caso bajo estudio abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los documentos aportados como título base de recaudo fueron aportados en copia simple y por ende no reúnen los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

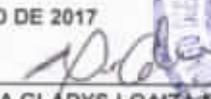
**SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN** a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Realizado lo anterior ordénese el archivo de la presente diligencia.

**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con C.C. No. 19.293.799 y T.P No. 109.55 del C. S. de la J.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MARZO DE 2017</p> <p> <b>MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA</b> Secretaría</p> 
--

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de agosto de 2001, Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Referencia: Apelación Auto Ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**Auto interlocutorio**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-40-019-2017-00019-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA DÁVILA REINA  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de febrero de 2.017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **YOLANDA DÁVILA REINA**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

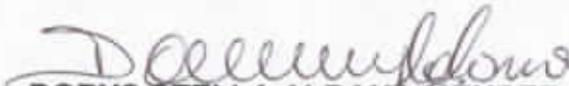
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería a la abogada **KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 y Tarjeta Profesional No. 213.527 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

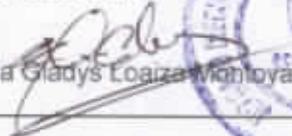
  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2.017

La Secretaria,

  
María Gladys Loiza Montoya



vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-0037-00  
ACCIONANTE: CESAR JULIO SANCHEZ Y OTROS  
ACCIONADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, se observa que dentro de la misma no se allega prueba siquiera sumaria de que se haya previamente realizado ante la entidad accionada, la solicitud de la que trata el Inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., o que la misma hubiese sido desatendida por aquella dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud; requisito indispensable para acudir a ésta jurisdicción.

Así mismo, no se enuncia el derecho o interés colectivo que a juicio de los actores se encuentra amenazado o vulnerado por parte de ACUAVALLE S.A., de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por último, como quiera que se hace necesario comunicar del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a fin de que intervengan si a bien lo tienen dentro del presente asunto, debe la parte actora allegar el traslado correspondiente para cada uno de ellos.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Inciso 2° del artículo 20 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Acción Popular por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de tres (03) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

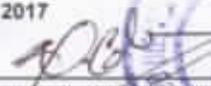
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 09 DE MARZO DE 2017

  
\_\_\_\_\_  
MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00108-00  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BECERRA GARCIA  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a revisar sobre la subsanación de la demanda, allegada dentro del término de ley en aras de establecer si los defectos señalados en el auto inadmisorio han sido enmendados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte actora sostiene en el escrito de subsanación que no es querer de la parte demandante controvertir la legalidad de la Resolución No. 4143.0.21.0330 del 3 de enero de 2016, además señala únicamente como acto administrativo demandado la Resolución No. 4300 del 17 de julio de 2006, sin embargo, tanto en el poder como en la demanda, acápita PRETENSIONES, solicita la parte actora que se declare la nulidad de las dos Resoluciones anteriormente mencionadas<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta la parte actora en el sentido de indicar que la solicitud de reliquidación pensional emana del acto administrativo de reconocimiento pensional de la Resolución No. 4300 del 17 de julio de 2006, se aclara que la misma se ha venido calificando impropriamente como reliquidación pensional, olvidando que el legislador había previsto el reconocimiento definitivo para el evento de los últimos servicios con sus retribuciones y se acreditara el retiro del servicio, por lo que en realidad se ha confundido con el reconocimiento pensional definitivo. En efecto, bajo el artículo 9° de la Ley 71 de 1988, el legislador dio otro alcance a la llamada reliquidación pensional, al señalar que *"Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social"*, por lo que el interesado puede posteriormente solicitar la que ha sido llamada "reliquidación pensional" que viene a ser una solicitud de "inclusión de factores" que no se tuvieron en cuenta en su debida oportunidad, o en el caso sub-examine, factores posteriores a la Resolución de 2006, por lo que frente al acto que resuelva esta clase de petición procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previa la demostración del agotamiento de la vía gubernativa.

No puede entonces la abogada de la parte actora, desconocer la importancia de la vía gubernativa (hoy sede administrativa) como instrumento principal de comunicación entre la Administración Pública y los administrados, pues, constituye la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión, así como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones de cualquier entidad pública.

Así las cosas, es indudable que no existe congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda que, ineludiblemente, deriva en la imposibilidad de hacer un pronunciamiento de fondo, toda vez que la vía gubernativa constituye, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto a de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Folios 1 y 15 del expediente

Finalmente, el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.<sup>2</sup> En este orden de ideas, **debe existir congruencia entre la petición inicial y lo pedido en la posterior demanda**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa (hoy sede administrativa), el que no se eleve una petición ante la administración y **se interponga una demanda con la inclusión de puntos o nuevos factores que no se pusieron en consideración ante la entidad demandada**.

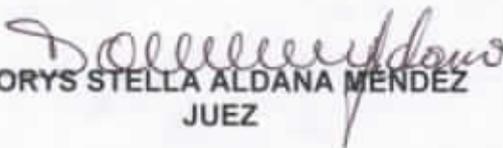
Concluyéndose con lo anterior, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Laboral.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORYS STELLA ALDANA MENDEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las Partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MARZO DE 2017</p> <p> MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaría</p> 
---

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección "A", radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección "A", radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00033-00  
DEMANDANTE: OCTAVIO GAMBOA MORENO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No existe claridad sobre el objeto de la demanda, aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, al evidenciarse que en el presente medio de control la parte actora pretende un reajuste pensional, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.1828 del 4 de marzo de 2016, en la cual se reconoce una pensión de jubilación, sin embargo en la misma no se niega el reajuste solicitado en la demanda. Así las cosas, se advierte a la parte accionante que los hechos y pretensiones formuladas en su escrito no guardan concordancia.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

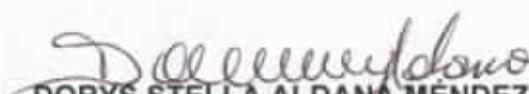
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Se precisen los hechos y pretensiones del presente medio de control, de conformidad con el artículo 162 y siguientes del CPACA, y se alleguen los anexos a que haya lugar.
- b) Se allegue poder debidamente otorgado conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-40-019-2017-00033-00  
CTAVIO GAMBOA MORENO  
NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Calí, 09 DE FEBRERO DE 2017

  
\_\_\_\_\_  
MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00026-00  
DEMANDANTE: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
DEMANDADO: MARIA CELY SEVILLANO CARABALI  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**, en contra de la señora **MARIA CELY SEVILLANO CARABALI**

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La demandada **MARIA CELY SEVILLANO CARABALI** en la dirección indicada en el escrito contentivo de la demanda.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas y la demandada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada **MARIA CELY SEVILLANO CARABALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la demandada **MARIA CELY SEVILLANO CARABALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

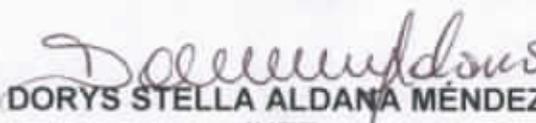
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería a la abogada MARLEN YISELA VARON ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.595 y Tarjeta Profesional No. 169.991 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 09 DE MARZO DE 2017

  
**MARÍA GLADYS LOIZA MONTOYA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

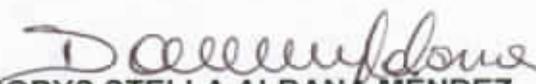
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00007-00  
ACCIONANTE: LUZ AMPARO ALZATE MARÍN  
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 09 DE MARZO DE 2017</p> <p> <b>MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA</b> Secretaria</p> 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-40-019-2016-00087-00  
**ACCIONANTE:** SERVIGENERALES S.A. E.S.P.  
**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante memorial que antecede, la Jefe de la Oficina Asesora de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS otorga poder especial al abogado JAIME GALLARDO SILVERA, identificado con C.C. No. 72.017.895 y T.P. No. 101.404 del C.S.J., mismo que cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAIME GALLARDO SILVERA**, identificado con C.C. No. 72.017.895 y T.P. No. 101.404 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ** (2)  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2017.

La Secretaria,

  
María Elvys Loalza Montoya





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**Auto interlocutorio**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-40-019-2017-00002-00  
**ACCIONANTE:** CARMELINA URREA DE GIRALDO  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de enero de 2.017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CARMELINA URREA DE GIRALDO**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

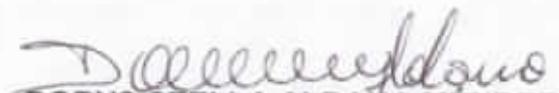
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y Tarjeta Profesional No. 149.100 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 37 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2017

La Secretaria,

  
María Gladys Loraiza Montoya

vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RAD:** 76001-33-40-019-2016-0087-00  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y MAQUITE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y MAQUITE S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de Acto Administrativo solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES:**

La sociedad SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y MAQUITE S.A. E.S.P. instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y MAQUITE S.A., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158500068745 del 28 de diciembre de 2015 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y así mismo se pretende como restablecimiento del derecho el reembolso del 20% del valor dejado de percibir por concepto de contribución para el subsidio del servicio de aseo, por parte de la sociedad privada MAQUITE S.A.

De igual manera solicitó la suspensión provisional del acto acusado de conformidad con lo establecido en el Art. 230 del C.P.A.C.A., aduciendo que el mismo se encuentra viciado por falsa motivación.

Habiéndose corrido traslado de la presente solicitud a la parte demandada, conforme lo establece el Art. 233 del C.P.A.C.A., quien no se refirió al respecto; y una vez admitida la demanda, el Despacho entra a resolver la solicitud de medida cautelar comprendida en una solicitud de suspensión provisional del acto acusado, previas a las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las que pueden ser decretadas, evidentemente se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Así mismo, el artículo 231<sup>1</sup> ibidem refiere los requisitos que deben tenerse en cuenta

<sup>1</sup> ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

para la prosperidad de las medidas cautelares, señalando que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que la transgresión de las normas superiores imploradas surja de manera ostensible, es decir, del simple cotejo entre estas y el acto acusado o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin lugar a efectuar profundos razonamientos y adicionalmente, cuando se solicite el restablecimiento del derecho deberá haberse probado sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Al respecto, el Consejo de Estado sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y atendiendo la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se evidencia que lo pretendido es la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho, confundiendo ello con los efectos definitivos de la sentencia. Aunado a lo anterior, efectuada la confrontación directa de dicho acto administrativo acusados con las normas superiores, encuentra el despacho que no aparece una infracción expresa que aparezca sin la necesidad de acudir a razonamientos más complejos derivados de la normatividad que rige esta materia, ni a las pruebas regularmente recaudadas.

Lo anterior se establece porque al entrar a analizar las normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario, como la Ley 142 de 1994, el Decreto 2981 de 2013, el Acuerdo Municipal No. 025 de 2012 y demás normas concordantes, resulta necesario determinar la categoría o tipo de usuario a la que

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

<sup>2</sup> Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA

pertenece la sociedad MAQUITE S.A. y de acuerdo a ello, el porcentaje de contribución que debe asumir; lo que conlleva indudablemente a analizar las normas que se aplicaron dentro de la clasificación realizada tanto por la demandante como por la Superintendencia demandada, y así mismo la jurisprudencia que se ha decantado en asuntos similares, lo que en últimas exige una profundización en el tema, sin que de bulto se observe trasgresión con la mera apreciación del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA.

Así las cosas, aunque la nueva normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011, insta al juez administrativo a realizar un análisis del acto demandado y las normas invocadas como violadas, estudiando para tal efecto las pruebas allegadas, ello no significa que se deba incurrir en una valoración de fondo, la cual debe efectuarse en la etapa de juzgamiento y no en esta, y como en el caso de autos el despacho encuentra evidente que en el sub examine debe efectuarse un análisis de fondo que no es propio realizar en esta etapa procesal, en la cual el juez se limita exclusivamente a realizar una confrontación directa de la norma para ver si existe o no la vulneración alegada, no hay lugar a la suspensión de los efectos del acto acusado, al menos por ahora.

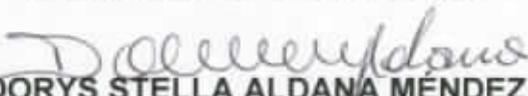
En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no es procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es la Resolución No. SSPD 20158500068745 del 28 de diciembre de 2015 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante el cual dispuso modificar la decisión administrativa 22117 del 01 de junio de 2015, en el sentido de ordenar a la demandante reliquidar el factor de contribución al suscriptor MAQUITE S.A. con el 30% correspondiente a usuario industrial, y no con el 50% como se había liquidado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la suspensión provisional interpuesta por la parte demandante, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD 20158500068745 del 28 de diciembre de 2015 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ** (2)  
JUEZ

ACCIÓN:  
RAD:  
DEMANDANTE  
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
76001-33-31-019-2016-00097-00  
SERVIGENERALES S.A. E.S.P.  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, 09-marzo-2017

La Secretaria,

  
María Gladys Loarca Montoya



w